

# Ley N° 20.285

Sobre Acceso a la  
Información Pública





## Sobre acceso a la información pública

### Entrada en vigencia

La Ley entró en vigencia el día 20 de abril de 2009, ocho meses después de publicada en el Diario Oficial (20 de agosto de 2008)

### Objetivo

Regular principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y su reclamación, y las excepciones a la publicidad de la información.



# ¿Qué es Información Pública?



Comisión de  
Integridad Pública  
y Transparencia

**Información Pública:** Para definir lo que entendemos como información pública es necesario remitirnos tanto a la Constitución Política de la República como a la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

## Artículo 8, inciso 2 CPR

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer el secreto o reserva de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”

## Artículo 5, Ley N° 20.285

En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, **los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial**, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

**Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.**

# Órgano fiscalizador: Consejo para la Transparencia



Comisión de  
Integridad Pública  
y Transparencia

Es una corporación autónoma de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y sancionar su infracción.

## Funciones:

### Promover

El principio de transparencia y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública.

### Fiscalizar

El cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado.

### Garantizar

El derecho de acceso a la información velando por su accesibilidad, exigibilidad y disponibilidad.



## Elementos fundamentales de la Ley

**Transparencia  
Activa**



**Transparencia  
Pasiva**  
Derecho de Acceso

## Transparencia Activa

Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2° de la Ley N° 20.285 deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:





1. Su estructura orgánica.
2. Facultades, funciones y atribuciones de sus unidades.
3. Marco normativo que es aplicable a la institución.
4. Personal a planta, a contrata y a honorarios y sus remuneraciones.
5. Contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías, relacionadas con proyectos de inversión.
6. Transferencias de fondos públicos que efectúen.
7. Actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.
8. Servicios que preste el respectivo órgano.





9. Diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el órgano.

10. Mecanismos de participación ciudadana.

11. Información sobre el presupuesto asignado de la Institución.

12. Resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano.

13. Entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.



## Principios de la Ley 20.285 (Artículo 11)

### Principio de relevancia:

Presume que es relevante toda información en poder del Estado.

### Principio de la libertad de la información:

Señala que toda persona goza del derecho de acceder a la información.

### Principio de máxima divulgación:

El Estado debe proporcionar la información en los términos más amplios posibles.

### Principio de apertura o transparencia:

Presume pública toda información en poder del Estado.

### Principio de divisibilidad:

Si un acto administrativo contiene información reservada y pública a la vez, debe negarse el acceso a la primera pero dar lugar al acceso de la segunda.

### **Principio de facilitación:**

Los órganos de la Administración deben excluir exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo el ejercicio del derecho.

### **Principio de la no discriminación:**

El Estado debe entregar la información a todas las personas en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias.

### **Principio de la oportunidad:**

Las respuestas a las solicitudes de información se deben proporcionar dentro de los plazos legales.

### **Principio del control:**

El cumplimiento de las normas será objeto de fiscalización permanente.

### **Principio del responsabilidad:**

El incumplimiento de la Ley origina responsabilidades y da lugar a sanciones.

### **Principio de gratuidad:**

1. No podrá cobrarse por la información.
2. Podrá solicitarse reembolso de “costos directos de reproducción” y demás valores “que una Ley expresamente autorice” (Art.18)

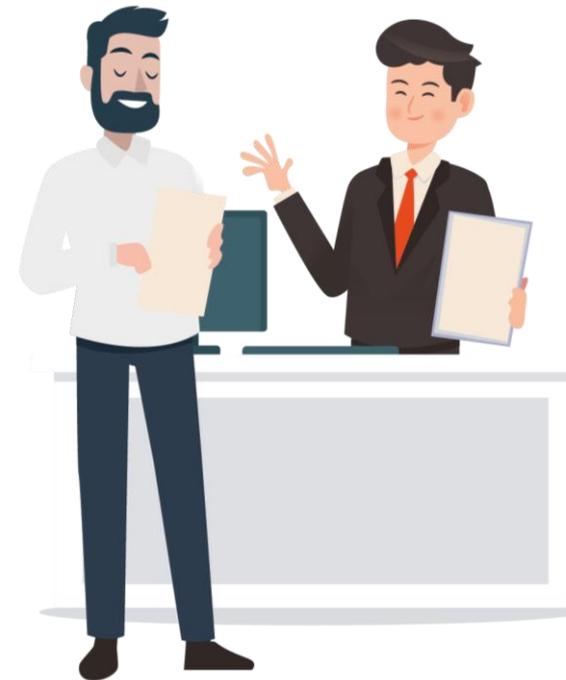
# ¿Qué es una solicitud de acceso a la Información Pública? (SAIP)



Comisión de  
Integridad Pública  
y Transparencia

## Art 10 Ley N° 20.285:

*“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley”.*



## No es una solicitud de acceso:

**Reclamo  
OIRS**

**Solicitud de  
Gestión**

**Solicitud de  
Audiencia**

**Solicitud de  
Opinión**



# ¿Qué comprende una SAIP y cómo se realiza?



Comisión de  
Integridad Pública  
y Transparencia

## El Acceso a la Información comprende:

Informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos.

Sus fundamentos, los documentos que le sirven de sustento y complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación.



Toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga.

## Medios para realizar una solicitud de acceso a la información:

**Presencial:** por medio de un **formulario** en la **O.I.R.S.** de la institución.



**Electrónico:** a través de un formulario **online** en la página web [www.portaltransparencia.cl](http://www.portaltransparencia.cl)



## ¿Qué pasa si el órgano al que solicité la información resulta no ser competente en esa materia?

Enviaré de inmediato su solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, se le comunicará al solicitante.

### Artículo 13:

*“Cuando el órgano requerido **no sea competente** para responder la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviaré de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla.*

*El órgano deberá informar de la derivación al peticionario.*

*La derivación debe ser realizada por la plataforma, o por oficio.”*



# Ingreso SAIP según servicio



Comisión de  
Integridad Pública  
y Transparencia

Distribución de solicitudes totales por ministerio y servicios con rangos ministeriales Marzo 2020



Si una solicitud de acceso se refiera a documentos que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, se deberá comunicar a este **dentro del plazo de dos (2) días hábiles**, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, por carta certificada, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su **derecho de oposición dentro del plazo de tres (3) días hábiles** contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

**Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación.**

# Denegación de acceso SAIP



Comisión de  
Integridad Pública  
y Transparencia

La Ley 20.285 en su artículo 21 contempla 5 causales de reserva, en virtud de las cuales el órgano o servicio requerido puede negarse a la entrega de información:

1. La entrega de la información **afecta el debido cumplimiento de las funciones del servicio.**
2. La entrega de la información **afecta los derechos de las personas.**
3. La entrega de la información **afecta la seguridad de la Nación.**
4. La entrega de la **información afecta el interés nacional.**
5. La información haya sido declarada como reservada por una **Ley de Quórum Calificado**



# Tramitación de la SAIP y proceso de reclamación

## Plazo de respuesta (Artículo 14):

Una vez ingresada la solicitud, el servicio tiene el plazo de 20 días hábiles para entregar la información.



## Prórroga (Artículo 14, inc. 2):

El servicio tiene la posibilidad de prorrogar el plazo para entregar la información hasta por 10 días hábiles.



## Reclamación (Artículo 24):

El sujeto solicitante tiene 15 días hábiles para reclamar un hecho relativo a la solicitud de acceso a la información ante el Consejo Para la Transparencia.



## Plazos del reclamo:

El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, los cuales pueden presentar sus descargos en un plazo de **10 días hábiles**.

La resolución del reclamo se dictará dentro del **quinto día hábil** de vencido el plazo señalado anteriormente.



## ¿Qué pasa si el Consejo para la Transparencia resuelve que sí se debe entregar la información?

El Consejo fijará un plazo prudente para su entrega y podrá iniciar un sumario administrativo dentro del órgano del Estado para ver si hay infracción.

## ¿Cuáles son las sanciones cuando se niegue información sin fundamento?

El jefe que niegue infundadamente el acceso a la información será sancionado con una multa de 20% a 50% de su remuneración. Si la autoridad persiste en su actitud, se le doblará la sanción y podrá ser suspendido del cargo por cinco días.

## ¿Qué pasa si el Consejo resuelve que no corresponde entregar la información?

El afectado puede presentar un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente. Tiene un plazo de quince días corridos, después de notificada la resolución del Consejo.

Contra la resolución del Consejo procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante y deberá interponerse en un plazo de **15 días corridos**.

El reclamo puede ser presentado tanto por los particulares como por los órganos de la administración, salvo cuando hayan invocado la causal de reserva del Art 21 N°1 de la Ley de Transparencia

La CA comunicará del inicio del reclamo al Consejo para la transparencia, y al tercero interesado si procediere, para que presenten sus descargos en un plazo de **10 días hábiles**. Vencido este plazo, fijará fecha para la audiencia.

La CA podrá fijar un plazo probatorio de **7 días**.

La Corte dictará sentencia dentro del término de **diez días**, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia

## Decisiones relevantes del CPLT

### Sobre Correos electrónicos Conceptos

**Correo electrónico:** A pesar de ser un instrumento de uso masivo y cotidiano, es difícil encontrar una definición clara que no caiga en tecnicismos que la hagan incomprensible. En el área del Derecho destaca Daniel Álvarez, quien describe al correo electrónico como *“un conjunto de instrucciones redactadas bajo un protocolo predeterminado, en el cual se transportan contenidos determinados por un remitente, los que son entregados a destinatarios definidos previamente por éste. Este conjunto de información es fragmentada en varios paquetes etiquetados con la indicación de su origen y destino. Los paquetes viajan a través de las redes y sistemas de Internet, por diversas vías, hasta encontrarse en los equipos del destinatario, lugar donde son reagrupados automáticamente, posibilitándose su lectura”*.

**Continente:** Soporte material a través del cual se expresa algo o “recipiente que lo contiene”.

**Contenido:** El mensaje en si mismo, es decir, las palabras o texto propiamente tal, códigos, material audiovisual, etc.



El Consejo **rechaza** el amparo deducido contra la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, referido a la entrega de copia de los correos electrónicos intercambiados por once funcionarios del gabinete del Subsecretario para la Fuerzas Armadas y el Ejército de Chile, entre las fechas que se indican.

## Voto de la mayoría

Los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión “**comunicaciones y documentos privados**” y lo que se protege con esta garantía constitucional es la comunicación, sin distinguir.

Se cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este sentido que razonó indicando que sólo se puede permitir el acceso a comunicaciones privadas cuando la finalidad sea mayor y no existe otra alternativa.

## Voto de la minoría

Los correos electrónicos institucionales son públicos, si tienen **relación directa con el ejercicio del cargo o función**.

Los correos electrónicos, son empleados cada vez más, como fundamentos de actos o decisiones de los órganos de la Administración del Estado.

# Causales de reserva 21 N°2 y N°5 de la Ley 20.285



Comisión de  
Integridad Pública  
y Transparencia

Se acoge parcialmente el amparo en causa rol N° C3587-19, contra del Instituto Nacional de Estadísticas, ordenando la entrega, en el formato requerido por el solicitante, de los archivos de datos que el Servicio de Registro Civil remite tanto al INE como al MINSAL, con las mismas variables que permiten elaborar el Anuario de Estadísticas Vitales en lo referente a: Nacidos Vivos, Matrimonios, Defunciones Generales (incluidas las de los menores de 1 año) y Defunciones Fetales, respecto a la información registrada entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de marzo de 2019.

## Acoge

Se ordena la entrega, en el formato requerido por el solicitante, de los archivos de datos que el Servicio de Registro Civil remite tanto al INE como al MINSAL, con las mismas variables que permiten elaborar el Anuario de Estadísticas Vitales en lo referente a: Nacidos Vivos, Matrimonios, Defunciones Generales (incluidas las de los menores de 1 año) y Defunciones Fetales, respecto a la información registrada entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de marzo de 2019.

Lo anterior, por tratarse de información pública, respecto de la cual **no se configura la causal de reserva o secreto del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia**, y sobre la que **el órgano no acreditó suficientemente las causales de reserva de distracción indebida y privilegio deliberativo**.

## Rechaza

Se **rechaza** el amparo **respecto de las variables "RUT" y "dirección" de las personas naturales** contenidas en las bases de datos solicitadas, ya que respecto de dichos datos, a criterio del Consejo para la Transparencia, se configura el denominado "secreto estadístico"; y por afectación de la vida privada de los sujetos involucrados.



# Causales de reserva 21 N°5 de la Ley 20.285



Comisión de  
Integridad Pública  
y Transparencia

Se rechaza el amparo en causa rol N° C2430-18, deducido en contra del Servicio de Salud Coquimbo, fundado en la respuesta negativa a una solicitud de información referente a: a) "investigación sumaria Resolución N° 2304 del Servicio de Salud de Coquimbo del 13 de junio del 2017 en el Hospital de Salamanca, ordenado por INFORME 266 CGR". b) "investigación sumaria de robo de combustible de urgencia del Hospital de Salamanca". c) "investigación sumaria resolución N° 1012 del 27 de noviembre del 2017 del Hospital de Salamanca". d) "investigación sumaria resolución N° 1011 del 27 de noviembre del 2017, reabierta por resolución 322 del 13 marzo del 2018, del Hospital de Salamanca". e) "Copia de la solicitud ciudadana N° 229 del Hospital de Salamanca del año 2017".

## Argumentos

El Consejo determina que en cuanto a la información solicitada, se debe tener presente que se ha sostenido a partir de la decisión del amparo rol A47-09, que **el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado**, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza.

Que, en consecuencia, se **rechazará este amparo** por concurrir respecto de lo pedido la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, N° 5, de la Ley de Transparencia, en relación con lo prescrito en el inciso segundo, del artículo 137, del Estatuto Administrativo.

# Causal de reserva 21 N°2 Ley 20.285



Comisión de  
Integridad Pública  
y Transparencia

Se rechaza el amparo deducido en causa rol C3307-17, contra de la Tesorería General de la República, fundado en la respuesta negativa a una solicitud de información referente a las "acreencias tributarias que, acumuladas, excedan de las 3.000 UTM por contribuyente, indicándose, en cada caso, nombre y RUT del contribuyente respectivo". El Consejo rechaza el amparo, por haberse configurado la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

## Argumentos

- El presente amparo tenía por objeto la entrega de información relativa a las acreencias tributarias -o saldos a favor- que, acumuladas, excedan las 3.000 UTM por contribuyente, **indicándose, en cada caso, nombre y RUT del contribuyente respectivo.**
- El CPTL decide rechazarlo en virtud de las causales del Art. 21 N°1 Letra C y Art. 21 N°2 de la Ley 20.285.
- En cuanto tratándose de información que puede afectar derecho de terceros, la aplicación del artículo 20 del mismo cuerpo legal respecto de los 431 contribuyentes que se encuentran en la situación consultada, distrae a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones; y 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en cuanto se refiere a información cuya divulgación afecta la vida privada y derechos comerciales y económicos de los contribuyentes, personas naturales y jurídicas, a que se refiere la solicitud. Igualmente, sostiene que respecto de las personas naturales, la información solicitada se encuentra protegida por la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
- El razonamiento fue que lo solicitado dice relación con información sobre la cuantía de créditos o saldo a favor de los contribuyentes -superior a 3.000 UTM-, así como el nombre y RUT de éstos últimos, de origen tributario, que tienen derecho a recibir o recuperar, y que constituye ciertamente información patrimonial que no debe ser puesta en evidencia y respecto de la cual tampoco se vislumbra un verdadero interés público que justifique su divulgación.
- Que, a mayor abundamiento, y en particular respecto de los contribuyentes personas naturales, lo requerido corresponde a información consistente en datos de carácter personal, en los términos dispuestos por el literal f) del artículo 2° de la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, toda vez que tal información supone como se dijo, divulgar información patrimonial de determinadas personas.

# Sobre protección de datos personales



Comisión de  
Integridad Pública  
y Transparencia

Se acoge parcialmente el amparo deducido en causa rol N° C5622-19, contra del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), ordenando la entrega de diversa información referente al proyecto minero consultado. Lo anterior, debido a que no se acreditó suficientemente la afectación al debido cumplimiento de las funciones del servicio. Sin perjuicio de lo anterior, se rechaza el amparo respecto de la entrega del RUT, dirección y mail del representante legal de la minera y de los ingenieros responsables, al tratarse de datos personales.

## Voto de la mayoría

Si bien existe una investigación por parte de SERNAGEOMIN, el órgano no ha acreditado de manera alguna cómo la entrega de la información solicitada tiene el mérito de afectar el debido cumplimiento de sus funciones, sin siquiera aclarar si los documentos requeridos en este amparo forman parte del expediente investigativo.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en lo que atañe al RUT, dirección y mail del representante legal y de los ingenieros responsables, cabe precisar que estos antecedentes constituyen datos personales de acuerdo a lo señalado en la ley N° 19.628, corresponde a su respecto la reserva de dichos datos, en virtud del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia.

## Voto de la minoría

Hay voto disidente de uno de los Consejeros, quien era partidario de entregar toda la información de relevancia para el ejercicio de los derechos de las partes, salvo aquella que sea íntima y que no pueda ser conocida por vía judicial, a menos que se acredite un perjuicio mayor. En tal sentido, de consolidarse una negativa a la entrega de cualquier dato relativo a la persona, se podría dificultar el acceso a la información de relevancia pública, así como al ejercicio de otros derechos.

Las causales de reserva deben interpretarse de **manera estricta**.  
Son una excepción a la Ley de Transparencia.

NO basta que sean invocadas, deben ser **debidamente fundadas**.

La carga de la prueba radica en el **órgano que la alega**.

## Jurisprudencia relevante de la Corte Suprema sobre causal de secreto o reserva

Fallo 28.190-2019 30/03/2020 tercera sala Materia: información solicitada por particular es secreta pues queda comprendida dentro del concepto de dotación de fuerzas armadas, encuadrándose en excepción legal invocada por reclamante. **Recursos:** Recurso de queja civil (acogido).

### Antecedentes

- **Saip:** La información solicitada fue - el "listado de conscriptos que hayan realizado su servicio militar durante los años 1974, 1975, 1976 y 1977 en el Regimiento de Infantería N° 2 "Maipo", ordenados y clasificados por años, en que se considere junto a sus dos nombres, dos apellidos, RUT y N° de Identificación interno del Ejército si corresponde; - la información de los Oficiales que estuvieron a cargo de esta dotación durante los años solicitados, identificados por sus rangos, dos nombres y dos apellidos.
- **Respuesta Ejército:** Señalaron *"no poseer información sistematizada respecto a soldados conscriptos que hayan realizado su servicio militar entre los años 1974-1977, como de los Oficiales que estuvieron a cargo de dicho personal, en el R. I. N° 2 "Maipo."*
- El requirente **recurrió por amparo** de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia.
- El CPLT **acogió parcialmente el amparo**, en cuanto ordenó al Ejército hacer entrega al reclamante de la información correspondiente a la identidad y rangos de los oficiales, disponiendo tachar todos aquellos datos personales protegidos por la Ley N° 19.628.
- Se dedujo **Reclamo de ilegalidad:** el cual fue desechado con fecha 20 de septiembre de 2019 por la CA de Santiago.

## Voto de la mayoría

La ley ha señalado expresamente, despejando cualquier duda del intérprete, que **es secreta la información relacionada con las plantas o dotaciones de las Fuerzas Armadas**. En este aspecto no cabe sino concluir que la información relativa al listado de oficiales que estuvieron a cargo del contingente de conscriptos entre los años 1974 a 1977 en el Regimiento de Infantería N° 2, "Maipo", con indicación de sus rangos, **es secreta**, pues queda comprendida dentro del concepto de dotación de las Fuerzas Armadas.

Al desestimar la reclamación de ilegalidad deducida por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la Decisión de Amparo, que otorgó la publicidad solicitada respecto del listado de los Oficiales, los sentenciadores han vulnerado gravemente **el artículo 8° de la Carta Fundamental, el 21 N° 5 de la Ley de Transparencia y 436 N° 1 del Código de Justicia Militar**, contraviniendo el texto expreso de ley, cometiendo una falta o abuso que conducirá al acogimiento del recurso de queja en examen.

## Voto de la minoría

No basta que exista una ley de quórum calificado, sino que es indispensable que tal norma **consagre una causal de secreto o reserva**, fundado éste en que la divulgación de la información protegida pueda afectar algunos de los bienes jurídicos señalados en la carta fundamental, requisito que no se cumple en la especie ya que la información que se ordena entregar no se encuadra en el concepto de dotación, ya que es personal en retiro.

Por otro lado, no es posible vincular la misma información requerida con la seguridad de la Nación o con interés nacional, pues se trata de información de índole administrativa, que jamás podría develar información de inteligencia o estratégica, relacionada con la actividad profesional de las Fuerzas Armadas.

## Lineamientos generales CPLT

### Antecedentes

La Contraloría General de la República, mediante Dictamen N°3610, de 17 de marzo de 2020, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos de la administración Central del Estado, incluyendo a las municipalidades, con la finalidad de resguardar tanto a los servidores públicos como la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos.

Luego, con fecha 20 de marzo de 2020 el Consejo para la Transparencia emitió Oficio N°252, que informa sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud como brote de COVID-19.

Así, el Consejo para la Transparencia, como órgano encargado de garantizar el derecho de acceso a la información y del cumplimiento de la Ley de Transparencia, y atendidas las consideraciones previamente expuestas, **ha acordado una serie de medidas para dar un cumplimiento a la Ley N° 20.285.** Las medidas se mantendrán vigentes mientras permanezcan las circunstancias que justifiquen su adopción, y será el Consejo quien comunicará la normalización a este respecto.



## 1. Procedimiento administrativo de respuestas a las solicitudes de acceso a la información

### Subsanación de la SAIP:

El artículo 12 de la Ley N° 20.285, establece un plazo de 5 días para que el solicitante subsane la solicitud, sin embargo, entendiendo que es el órgano el que tiene la potestad de ejercer el apercibimiento, se recomienda dar al solicitante **suficiente flexibilidad** para realizar la referida subsanación.

### Respuesta a la SAIP:

El artículo 14 de la Ley N° 20.285, dispone un plazo de 20 días para pronunciarse sobre la solicitud, que podrá ser prorrogado por otros diez días, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

El Consejo, ha dispuesto que de producirse la **imposibilidad de responder en el plazo de los 10 días adicionales**, el **órgano requerido deberá contactar al solicitante**, indicando que se encuentra imposibilitado de responder su solicitud, **señalando un nuevo plazo** para proceder a informar de su pronunciamiento.

Asimismo, se ha señalado que, en consideración a que la plataforma no contiene la posibilidad de extender la respuesta más allá de los plazos legales, **se deberá contar con una prueba escrita de la comunicación con el solicitante** con el fin de poder dar cumplimiento a los plazos contemplados en los PMG de los servicios.

## 2. Procedimiento de notificación a terceros afectados en sus derechos por una SAIP

El artículo 20 de la Ley N° 20.285 regula los casos en que la información solicitada afecte derechos de terceros, disponiendo que la jefatura tendrá un plazo de 2 días hábiles para comunicar mediante carta certificada a la o las personas afectadas la facultad de oponerse a la entrega de los documentos.

En el caso que resulte imposible cumplir con los plazos establecidos en la ley, el órgano **deberá dar todas las facilidades para que los terceros ejerzan su oposición**, incluso por plazos mayores a los establecidos en la ley y, en el caso de superar los plazos del artículo 14 de la misma ley, deberá comunicárselo al solicitante, aduciendo caso fortuito o fuerza mayor.

## 3. Procedimiento de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información

El Consejo para la Transparencia, facultado por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, procederá a someter los amparos fundados en la falta de respuesta dentro del plazo establecido al Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC), oportunidad en la cual el órgano requerido deberá demostrar la circunstancia de haberse comunicado a la brevedad con el solicitante, informándole del caso fortuito o fuerza mayor que le impide dar respuesta dentro del plazo legal. Acreditada la situación, se dará por concluido el procedimiento de amparo.

En el caso que el requerido **no pueda cumplir con el plazo de 10 días** para presentar sus descargos, por motivos de fuerza mayor, en el mismo escrito en que se formulen los descargos, deberá señalar el hecho, lo que será tenido en consideración por el Consejo.



## 4. Cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa

Atendida a las circunstancias extraordinarias, se ha facultado a los órganos a **poder cumplir con las obligaciones de publicación de Transparencia Activa, durante todo el mes**, y no solo dentro de los primeros 10 días hábiles del mes, como se establece en la norma.

## 5. Procedimiento de reclamación por infracción a las disposiciones de Transparencia Activa

Tratándose de reclamaciones en contra de un órgano de la Administración del Estado por infracción a sus deberes de Transparencia Activa por la desactualización de la información del mes anterior, el órgano podrá acreditar que la publicación de la información se hizo en el mes siguiente.

Acreditado este hecho, el Consejo validará dicha circunstancia y dará con concluido el procedimiento.

No obstante, en el **caso que el órgano no alcance a publicar la información** y se interpusiera una reclamación por este hecho, se podrá argumentar caso fortuito o fuerza mayor.

## 6. Procedimiento de seguimiento de decisiones

En el caso de **cumplimiento de las decisiones del Consejo**, el órgano podrá argumentar el incumplimiento dentro del plazo, en el caso fortuito o fuerza mayor. Fundado en este hecho y de encontrarse cumplida la decisión, el Consejo para la Transparencia validará la circunstancia y dará por concluido el procedimiento.





## 7. Procedimiento de impugnación de los resultados de fiscalización

En los casos de impugnación recaídos en las acciones de fiscalización desarrolladas por el Consejo, el órgano podrá acreditar la **conurrencia de caso fortuito o fuerza mayor**, que justifique el incumplimiento de los plazos. Acreditado el hecho, el Consejo lo validará y **continuará con los procedimientos respectivos en las oportunidades pertinentes.**

## 8. Trámites y gestiones de los procedimientos administrativos sancionatorios por incumplimiento de la Ley de Transparencia (Sumarios Administrativos)

El funcionario sujeto a un procedimiento sancionatorio podrá **acreditar la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor** que justifique el incumplimiento de los plazos fijados para acciones, trámites, diligencias, pruebas, etc., y con dicho antecedentes el Consejo validará la circunstancia y **continuará con los procedimientos respectivos en las oportunidades pertinentes.**



## Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública

El proyecto de ley que Modifica la Ley N°20.285, sobre “Acceso a la Información Pública” denominado “Transparencia 2.0” fue presentado por el Presidente Sebastián Piñera en septiembre del año 2018. Actualmente se encuentra en su segundo trámite constitucional en la el Senado con urgencia suma.

El proyecto busca fortalecer y aumentar los estándares de transparencia en el ejercicio de la función pública para seguir avanzando en crear una cultura de transparencia sólida que vaya profundizando el camino recorrido durante la última década por las instituciones de la Administración del Estado.

Fortalecer la sociedad civil, dotándola de mecanismos eficientes que permitan que ejerza control sobre el actuar de los órganos del Estado.



## ¿Cómo?

- Se amplían las exigencias de transparencia a los órganos autónomos constitucionales: Congreso Nacional; Tribunales de Justicia, a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; Ministerio Público; Tribunal Calificador de Elecciones; Tribunal Constitucional; Servicio Electoral; Contraloría General de la República y el Banco Central.
- Se extiende la aplicación de la Ley de Transparencia a las corporaciones, fundaciones, asociaciones municipales y empresas municipales.
- Se hacen extensivas las obligaciones de transparencia activa de las empresas públicas creadas por ley, a las empresas sanitarias, eléctricas y concesionarias de obra pública
- Determina los lineamientos del desarrollo, funcionamiento e implementación del Portal de Transparencia.
- Se crea la División de Integridad Pública y Transparencia en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- Redefinición del Rol de la Comisión de Transparencia del Estado, como instancia coordinadora de los órganos del Estado.
- Se hace cargo tanto de elementos de transparencia activa (referida a obligaciones del Estado) como pasiva (sobre el cumplimiento de solicitudes realizadas al Estado), además de mejorar los procedimientos para acceder a información.

## Proyecto de Ley que otorga reconocimiento Constitucional al Principio de Transparencia y al Derecho de Acceso a la Información

Tiene por objetivo consagrar en el artículo 8° del Capítulo I de la Constitución Política de la República, dentro de las Bases de la Institucionalidad, el principio de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, explicitando que comprende tanto el principio de publicidad como el de acceso a la información pública.

Incorporar en el numeral 12° del artículo 19 del Capítulo III, dentro de los derechos constitucionales de toda persona, el de buscar, requerir y recibir información pública.



## Contactos Comisión de Integridad Pública y Transparencia

**Guido Vera:**

[gvera@minsegpres.gob.cl](mailto:gvera@minsegpres.gob.cl)

**Constanza Velásquez:**

[cvelasquez@minsegpres.gob.cl](mailto:cvelasquez@minsegpres.gob.cl)

**Constanza Salinas:**

[msalinas@minsegpres.gob.cl](mailto:msalinas@minsegpres.gob.cl)

**Fabiola Vidal:**

[fvidal@minsegpres.gob.cl](mailto:fvidal@minsegpres.gob.cl)

